LEY

DE LICORES.

Decretada en 24 de Febrero de 1877.

SECRERARIA DE HACIENDA
y Crédito Público.

DECRETO NUM. 174.

J. RUFINO BARRIOS, Jeneral de Division y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO: que las numerosas reformas hechas á la ley orgánica de aguardientes, decretada en 16 de Octubre de 1871, embarazan la clara inteligencia y recta aplicacion de sus disposiciones:

Que por tal motivo es indispensable refundir en una nueva ley todas las resoluciones vigentes sobre ese ramo, haciendo además las modificaciones que la esperiencia ha demostrado ser necesarias para evitar en lo posible la defraudacion de las rentas y velar por la moralidad pública: en uso de las facultades de que estoy investido,

Decreto:

Art. 1.º La fabricacion y venta de aguardiente, chicha y cerveza, y el espendio de licores importados en la República podrán hacerse por cualesquiera personas, mediante el pago del impuesto que señala esta ley y la observancia de sus disposiciones en la parte respectiva.

SECCION 1.ª

DESTILACION DE AGUARDIENTE.

Art. 2.º El impuesto de destilacion será proporcionado á la cantidad que se destile y se fija de la manera siguiente:

Por un aparato destilatorio que pueda producir durante las 24 horas del dia, 20 botellas de 24 onzas, de aguardiente de 21 grados, se pagarán á la Hacienda pública ochenta pesos mensuales: en proporcion á esta base

pagarán los aparatos de mayor ó menor capacidad.

Art. 3.º Toda persona que quiera montar un establecimiento de destilacion de aguardiente, podrá hacerlo llenando los siguientes requisitos:

1.º Solicitar por escrito en papel del sello 3.º licencia del Administrador respectivo, espresando en la solicitud el lugar en que intente poner la destilacion y la capacidad del aparato de que pretenda hacer uso.

2.º Satisfacer por derechos de licencia diez centavos por cada cien botellas que haya de destilar en un mes; y

3.º Pagar el impuesto que se señale á su aparato por mesadas anticipadas, la primera al espedirse la licencia, y las demás cinco dias antes de que empiecen á correr; no habiendo derecho á que se devuelva el impuesto pagado aun cuando no se hiciere uso de la licencia durante el mes á que corresponda.

Art. 4.º Las licencias se estenderán por los meses que se soliciten, no bajando de uno ni pasando de tres. El término concedido será prorogable si no hubiere causa que lo impida conforme el artículo 41 de este decreto.

Art. 5º. La persona que obtenga licencia para destilar queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.ª No vender aguardiente por menor sin licencia especial, ni darlo gratuitamente.

2.ª No vender aguardiente por mayor, sino á personas autorizadas para venderlo.

3.ª No mantener en su poder aparato destilatorio montado ó sin montar, ó pieza utilizable de aparato, además del que ha sido objeto de la licencia.

4.ª No trasladar el aparato de un lugar á otro, sin licencia del Administrador.

5.ª Llevar en cada puesto de venta por mayor, un registro en que haga constar la fecha, la cantidad de aguardiente vendido, y el nombre del comprador. Estos registros tendrán en todas sus hojas el sello de la Administracion, y en la primera y última la firma del Administrador, y los patentados lo exhibirán cuando el resguardo lo estime necesario. El libro de registro se presentará al Administrador para que lo autorice cada vez que se renueve la patente.

6.ª Pasar á la Administracion una lista de los individuos que tenga empleados en la fábrica, y dar aviso cuando alguno se retire del servicio designando el sustituto si lo hubiere.

7.ª Garantizar con fianza, hipoteca ú otra seguridad á juicio del Administrador, el pago de la segunda y ulteriores mensualidades.

En caso de admitirse fianza, quedará el fiador obligado de tal suerte, que, en falta de pago puntual de la cuota por parte del patentado, será compelido á verificarlo por la via de apremio y con todos los privilegios fiscales mediante la certificacion que al efecto espida el Administrador del asiento en que conste el compromiso de fianza.

El fiador no puede ser otro patentado.

Art. 6.º El destilador patentado tiene el derecho de esportar con la correspondiente guia, ó vender por mayor en su propio establecimiento, el aguardiente que elabore, sin que por ese derecho tenga que hacer pago alguno á la Hacienda pública. Puede tambien abrir sin gravámen en cada poblacion una venta por mayor fuera de su fábrica; pero en este caso deberá dar aviso préviamente al Administrador departamental del ramo y á la autoridad del lugar donde intente abrirla.

El Administrador concederá al interesado por el término de uno á tres meses licencia por escrito cuando reciba el aviso, consignando en ella el nombre del patentado á quien se otorga, el lugar y la casa donde se pretenda establecer la venta.

El depósito no se permitirá donde hubiere fábrica de otro patentado ó venta por menor.

Art. 7.º Para los efectos de esta ley se entenderá por venta por mayor la que exeda de diez y seis botellas.

Art. 8.º Todo destilador patentado tiene derecho para impedir, por medio de las autoridades públicas, que se infrinjan cualesquiera de las disposiciones de esta ley.

Art. 9.º Los Farmaceúticos podrán fabricar el alcohol indispensable para sus establecimientos, comprando aguardiente á los patentados para venderlo, y prestando fianza ante el Administrador de que no elaborarán aguardiente y de que el alcohol preparado servirá exclusivamente para el uso de sus boticas, sin poderlo espender, á no ser como medicamento y en cantidades pequeñas. Además, deberán llevar el libro de registro á que se refiere el inciso 4º del artículo 13, y quedarán sujetos sus establecimientos á la inspeccion del resguardo.

SECCION 2ª

VENTA DE LICORES.

Art. 10. El impuesto sobre ventas al por menor será de *cuarenta pesos* en los departamentos de Guatemala, Amatitlan, Sacatepequez, Verapaz, Sololá, Totonicapam, Escuintla, Quezaltenango y Suchitepequez: de treinta pesos en los demás departamentos de la República.

Art. 11. Del impuesto mensual de cada venta se designan dos pesos á beneficio de los fondos municipales del lugar donde estuvieren establecidas.

Art. 12. El que quisiere establecer una tienda ó puesto de venta de licores del pais ó estrangeros, podrá hacerlo, solicitando en papel del sello 3º, licencia del Administrador del Ramo y designando el lugar preciso en que intente abrir la venta.

Art. 13. La persona que obtenga licencia para abrir uno ó mas puestos de venta, quedará sujeta á la observancia de las obligaciones siguientes:

1.ª Pagar el impuesto por mensualidades anticipadas; la primera al espedirse la licencia y las otras cinco dias antes de que empiecen á correr; no habiendo derecho para que se devuelva la mensualidad anticipada aun cuando no se haga uso de la licencia.

2.ª No trasladar de un punto á otro la venta sin permiso escrito del Administrador.

3.ª No comprar aguardiente del pais á persona que no fuere destilador patentado.

4.ª Llevar un registro de las compras de aguardiente que hiciere por mayor, espresando en él la fecha, la cantidad comprada y el nombre del destilador á quien hubiese hecho la compra. El libro de registro será presentado al Administrador para que lo autorice cada vez que se renueve la patente. Tendrá en todas sus hojas el sello de la Administracion, y en la primera y la última la firma del referido funcionario.

5.ª Garantizar con fianza, hipoteca ú otra seguridad á satisfaccion del Administrador, el pago exacto de la segunda y ulteriores mensualidades.

En caso de admitirse fianza será en los términos y bajo las mismas condiciones que se espresan en el inciso 7 del art. 5.º del presente decreto.

Art. 14. Las licencias para vender licores se espedirán en los términos que respecto de las licencias para destilar espresa el art. 4.º de este decreto.

Art. 15. Las ventas de licores pueden establecerse en todos los lugares donde el Administrador lo juzgue conveniente, y en las fincas con el permiso del dueño.

En las fiestas ó férias solo podrán poner las reventas que se acostumbran, los patentados de las poblaciones donde tuvieren lugar, bajo el gravámen pecuniario que las autoridades locales les impongan, correspondiendo

el producto al fondo municipal respectivo y cuidando las mismas autoridades de que dichas reventas cesen al concluir las fiestas ó férias.

Art. 16. Todo patentado para vender y fabricar licores queda sujeto á la observancia de las leyes que tienen por objeto el celo de la embriaguez y el órden de las poblaciones.

Art. 17. Todo patentado para vender licores tiene el derecho de impedir, por medio de la autoridad pública, que personas no patentadas puedan hacer dicha venta, y para exigir que los empleados encargados de perseguir el contrabando llenen sus deberes; pero no tendrá derecho alguno para oponerse á que otras personas establezcan, con la licencia correspondiente, tiendas ó puestos de venta en la misma poblacion en que él tuviere la suya.

Art. 18. No podrá establecerse en una misma casa fábrica de aguardiente y venta por menor: tampoco una fabricacion podrá situarse junto á un puesto de venta, á no ser que hubiere calle de por medio ó se interponga dos casas por lo menos.

Art. 19. La persona que obtenga licencia para vender licores, puede hacer uso de ella vendiendo licores del pais ó extrangeros.

Art. 20. Todo puesto de venta de aguardiente por mayor ó menor, deberá indicarse al público con un rótulo colocado sobre la puerta, que, en letras bien legibles diga segun la clase de venta.

"VENTA DE AGUARDIENTE POR MAYOR,
AUTORIZADA N.° "

"VENTA DE AGUARDIENTE POR MENOR,
AUTORIZADA N.° "

Art. 21. Los dueños de casas, almacenes, hoteles, cantinas y otros puestos en donde se espendan licores estrangeros, sean ó nó ultramarinos, en poca ó mucha cantidad, están obligados á pagar los mismos impuestos que esta ley establece para las ventas en cada departamento; y deberán obtener la patente con las mismas formalidades establecidas para los demás vendedores de licores.

SECCION 3.ª

FABRICACION Y VENTA DE CHICHA.

Art. 22. Para la elaboracion y venta de chicha se designan los puntos que están especificados en la lista adjunta al final de este decreto.—El impuesto mensual que á cada uno servirá de base en los remates, será el mismo que hubiese tenido en la subasta anterior.

Art. 23. La adjudicacion de los puestos para fabricar y vender chicha deberá hacerse en público remate y en el mejor postor, certificándose el acto por un Escribano que, á costa del rematador, estenderá en toda forma la correspondiente escritura de obligacion con las seguridades de estilo y la espresa renuncia de la ley 1ª condicion 2ª, tít. 9, Lib. 9 de la Recop. de Castilla que habla de los privilegios de que gozan las rentas públicas.

Art. 24. En los remates de los puestos de chicha se admitirán pujas por cualquiera mejora, siempre que estas se ofrezcan dentro de los tres dias siguientes al remate, el cual pasado aquel término, fincará definitivamente en el mejor postor.

El rematario gozará en este caso del derecho del tanto.

Art. 25. Todo el que quiera obtener uno ó mas puestos para vender chicha, deberá manifestar préviamente ó en el acto del remate al Administrador la garantía que ofrezca con el objeto de asegurar el pago de las men-

sualidades; no pudiéndose aceptar postura alguna sin que dicha garantía haya sido antes calificada y admitida.

Art. 26. Para asegurar el pago de las cuotas deberán los rematarios prestar una de las siguientes garantías: fianza abonada, hipoteca espresa de bienes libres de gravámen, ó depósito de tres mensualidades, las que se descontarán en los últimos meses del año.

Art. 27. El pago de las mensualidades deberá hacerse con cinco dias de anticipacion al vencimiento de cada una.

Art. 28. El número de puestos no podrá exeder del que va señalado en la nómina de que habla el art. 22.

Art. 29. Los remates para las ventas de chicha se celebrarán por el término de un año.

La obligacion de los fiadores si los hubiere, deberá entenderse como la del rematario, por todo el tiempo del remate y aun cuando no se haga uso del derecho que este confiere.

Art. 30. Por cada una de las mensualidades que se recauden por las ventas de chicha, se destinan dos pesos para los fondos de la Municipalidad del lugar donde estuviere establecida la venta.

Art. 31. Los rematarios de los puestos quedarán sujetos á las disposiciones de los bandos de policia y buen gobierno.

Art. 32. Se anunciarán con anticipacion por el Administrador general los dias y el lugar en que hayan de celebrarse los remates de los puestos para la venta de chicha, así como tambien la cuota que ha de servir de base á cada remate.

SECCION 4.ª

FABRICACION DE CERVEZA.

Art. 33. Los que deseen establecer fábricas de cerveza, podrán hacerlo llenando las condiciones siguientes:

1ª Solicitar por escrito en papel del sello 3º permiso del Administrador de aguardiente del Departamento donde se pretenda establecer la fábrica.

2ª Pagar anticipadamente una couta mensual de cien pesos.

Art. 34. Las licencias se concederán por uno ó mas meses, entendiéndose que el mes comenzado se tendrá por concluido aun cuando por cualquiera causa no se haga uso de la licencia.

SECCION 5.ª

ADMINISTRACION DE LAS RENTAS.

Art. 35. El servicio y la recaudacion de las rentas de aguardiente, chicha y cerveza estarán á cargo de los Administradores de rentas de los departamentos, á escepcion del de Guatemala que tendrá un Administrador especial, y en los puertos que estarán á cargo de los Administradores de las Aduanas.

Art. 36. Con arreglo á las disposiciones de este decreto, los Administradores espedirán las licencias que se soliciten para la fabricacion de aguardiente y cerveza, y para ventas de licores.

Art. 37. Antes de espedir una licencia para destilar aguardiente el Administrador oirá el informe que sobre la capacidad y demás condiciones del aparato emita el Calificador, conforme á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 38. Los administradores de aguardiente y demas funcionarios públicos velarán bajo su mas estrecha responsabilidad por la averiguacion, re-

presion y castigo de las infracciones de esta ley.

SECCION 6.ª

CONTRABANDO Y PENAS.

Art. 39. Son contrabandistas ó defraudadores de la renta de licores:

1º Los que sin licencia debidamente espedida destilen aguardiente ó fabriquen cerveza, vinos ú otros licores embriagantes, los adulteren ó les mezclen sustancias nocivas á la salud.

2º Los que teniendo licencia para destilar en un aparato, destilen en otro ú otros.

3º Los que teniendo licencia para destilar en un punto, destilen en otro ú otros.

4º Los destiladores patentados que vendan aguardiente por menor.

5º Los destiladores patentados que hicieren distribuciones gratuitas de aguardiente ó que lo vendan por mayor á personas que no tengan licencia para destilar ó para vender.

6º Los que no teniendo licencia para destilar aguardiente, conserven en su poder aparato de destilacion montado, fermento preparado para destilar ó depósito de aguardiente que exeda de veinte botellas.

7º Los que teniendo licencia para destilar conserven en su poder otro aparato destilatorio ó pieza utilizable de aparato, además de aquel que hubiere sido objeto de la calificacion al obtener la patente.

8º Los que vendan aguardiente ó licores extrangeros, sean ó no ultramarinos, sin licencia.

9º Los que teniendo licencia para vender aguardiente y demás licores en un punto, vendan en otro ú otros.

10. Los que con licencia para vender aguardiente por menor, lo compren á personas que no tienen licencia para destilar.

11. Los que sin haber obtenido un puesto para la venta de chicha, fabricaren este licor, ya sea para su uso particular, para darlo gratuitamente ó para venderlo.

12. Los patentados que, habiéndose valido de fraudes para ocultar la verdadera capacidad de su aparato, destilaren mayor número de botellas de las asignadas en la patente.

13. Los patentados ó asentistas de chicha en cuyos establecimientos se hallen armas, municiones ó cualesquiera otros elementos de guerra nacionales, aceptados en prenda ó en cambio de licores, se haya hecho esto con conocimiento ó sin él de los mismos patentados.

En este caso los que administren los establecimientos serán considerados como cómplices.

Art. 40. Los defraudadores que se hallen en cualquiera de los casos precedentes sufrirán la pérdida de los aparatos, artículos, materias primas y objetos en que consista el fraude, estén sirviendo ó hayan servido para cometerlo; é incurrirán además en la pena de dos meses hasta un año de prision.

Será conmutable solamente la mitad de la prision á razon de ocho reales diarios y prévio el pago á la Hacienda pública de la cantidad en que por el fraude hubiere sido perjudicada.

Art. 41. Si el defraudador fuere patentado, perderá la patente y la cuota que corresponde al mes que hubiere comenzado; no pudiendo obtener nueva licencia sino despues de haber cumplido su condena y satisfecho á la Hacienda pública.

Art. 42. En caso de reincidencia, la pena de prision será doble, conmutable tambien la mitad de ella á razon de ocho reales diarios y prévia

la indemnizacion á la Hacienda pública de que habla el artículo anterior; y así se irá doblando la pena respectivamente en las demas reincidencias sucesivas.

Art. 43. El contrabandista reincidente quedará sujeto á que su habitacion, edificio ó establecimientos que dependan de él, sean registrados siempre que los encargados de celar el fraude lo crean conveniente.

Art. 44. Los cómplices y los encubridores sufrirán una pena proporcionada á la que se imponga al reo principal; no bajando en ningun caso de la mitad de la pena impuesta á este último.

Art. 45. El que haga cabeza en la casa, edificio, ó terreno cultivado, donde se encuentre fábrica ó venta clandestina de aguardiente, fermento preparado ó aparato de destilacion montado se reputará autor del delito si no se comprueba quien sea el verdadero delincuente; sin que pueda escusar su responsabilidad alegando ignorancia.

Art. 46. El patentado para destilar ó para vender por menor que no llevare los libros de que hablan los artículos 5º y 13º, ó llevándolos, no estuvieren conformes en parte sustancial con los libros de las personas á quienes se hubiere hecho la compra ó la venta respectivamente, sufrirán una multa de cuatro reales por cada botella omitida en el registro.

SECCION 7.ª

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Art. 47. Los Jefes políticos, Jueces de 1ª instancia, Alcaldes municipales, Jueces preventivos y Alcaldes particulares de Aldeas ó Caserios procederán de oficio y sin necesidad de denuncia á indagar y peseguir, bajo su mas estrecha responsabilidad la fabricacion y venta clandestina de licores.

Art. 48. Es á cargo de las autoridades mencionadas, así como se practica en delitos comunes, recibir denuncias, instruir averiguaciones y proceder sin demora á la aprehension de los contrabandos de licores y de los delincuentes.

Las causas serán fenecidas por los Jefes políticos ó Jueces de 1ª instancia, debiendo las demas autoridades mencionadas en el art. anterior limitarse á instruir las primeras diligencias.

No se podrá en ningun caso alegar escepcion de fuero.

Art. 49. No se podrá verificar el cateo de una casa, finca ó edificio donde no hubiere autorizacion para destilar ó vender aguardiente, sin órden escrita de autoridad competente, siéndolo para este efecto las espresadas en el artículo 47.

Para decretar el cateo bastará la declaracion de dos testigos aun cuando sean empleados de la renta ó no mayores de toda escepcion, ú otra prueba que se estime bastante por las autoridades referidas.

Art. 50. Las denuncias sobre fabricacion y venta clandestina de licores, deberán recibirse y despacharse con toda brevedad y en rigoroso secreto, y con el mismo se reservará el nombre del denunciante, si lo hubiere.

Art. 51. El encargado de ejecutar una órden de cateo, aunque ella no lo esprese, se entiende autorizado para practicarlo aun en el caso de no estar en la casa ó finca el gefe ó cabeza de ellas, ó se hallen enteramente solas; pero en este último evento el ejecutor llamará para que presencie el registro á dos vecinos honrados de los que mas pronto se encuentren.

Art. 52. La resistencia á franquear la entrada en la casa ó finca que se manda registrar, se castigará con las mismas penas que se aplican á los reos de resistencia á la justicia.

Art. 53. El funcionario encargado de ejecutar el cateo, no dejará de prácticarlo por tal resistencia, sinó que se valdrá de los medios coactivos

que estime prudentes y necesarios, sin dar lugar á que por la tardanza en hacer el registro puedan ocultarse ó trasplantarse la fábrica ó licores denunciados; debiendo ponerse en la diligencia una constancia auténtica de cuanto acontezca en aquel acto.

Art. 54. Practicadas las diligencias indispensables para la comprobacion del delito, se tomará al reo confesion con cargos; luego se dará audiencia al Fiscal por tres dias y al mismo reo ó su defensor por otros tres.

Si se pidiere recepcion á prueba, se acordará así con calidad de todos cargos, por el término improrogable de diez dias, dentro de los cuales deberá alegarse.

Art. 55. En los departamentos, con escepcion del de la capital, fungirán en concepto de Fiscales de Hacienda los respectivos Administradores, quienes deberán velar por la recta aplicacion de la ley y pronto despacho de los juicios que ocurran.

Art. 56. Ejecutoriada la sentencia, se procederá por el Administrador del ramo á realizar en pública subasta los objetos aprehendidos, prévio avalúo de los mismos é inutilizando antes las máquinas y alambiques.

La venta de los licores aprehendidos solo podrá hacerse á personas patentadas para vender aguardientes.

El producido de las ventas se dividirá en dos partes una para el denunciante ó denunciantes, si los hubiere, y otra para los fondos del ramo.

Art. 57 Si la aprehension de aguardiente, de fábricas ó ventas clandestinas se verificare por un Alcalde municipal ó auxiliar, ó por un Comisionado político, sin que haya denunciante, el producto por venta y por conmutacion de penas en los casos en que esta proceda, será para el Alcalde ó Comisionado político que hubiere efectuado la aprehension, siempre que al mismo tiempo se capture al delincuente.

Art. 58. La multa de que habla el artículo 46 se exigirá económicamente por la via de apremio, sin mas trámite que la averiguacion de la no existencia del libro ó de la inexactitud que en él se note.

Art. 59. Además de las autoridades llamadas á iniciar las causas de contrabando, los Comandantes militares y gefes de policia auxiliarán á las referidas autoridades, Administradores gefes de resguardo y celadores para el cumplimiento de los deberes de este decreto les impone. Si dejasen de hacerlo, incurrirán en una multa de diez á cuarenta pesos que exigirá económicamente le autoridad inmediata superior.

Art. 60. Siempre que ante una autoridad judicial se ventilen juicios entre particulares sobre algun contrato ó negocio de licores, la autoridad que conozca del asunto dará, antes de fallar, audiencia al Administrador respectivo para que este funcionario haga las gestiones á que hubiere lugar, formándose en tal caso pieza separada.

Art. 61. La autoridad ante quien se exhiba el libro de registro que llevan los patentados, cuidará de devolverlo al interesado dentro de veinticuatro horas, haciendo certificar lo conducente en caso de proceso.

Art. 62. El importe de las multas que se impongan por razon de esta ley ingresarán en las Administraciones del ramo.

SECCION 8.ª

PREVENCIONES VARIAS.

Art. 63. Los funcionarios públicos encargados de iniciar ó fenecer las causas por contrabando de aguardiente, los Secretarios de las Municipalidades y los empleados del ramo, no podrán tomar parte directa ni indiretamente en negocios de licores, los primeros en el pueblo ó pueblos donde ejerzan sus funciones y los últimos en ningun punto de la República.

Art. 64. Ninguna persona podrá mantener en su poder, sin estar autorizada para destilar, aparato de fabricar aguardiente, ni piezas utilizables de aparato, debiendo los que los tuvieren conducirlos á la Administracion respectiva, donde permanecerán en depósito.

Los contraventores perderán los aparatos ó piezas de aparato que se les encuentren.

Art. 65. Ningun cobrista, ojalatero ó alfarero podrá hacer un aparato ó pieza utilizable de aparato de destilar aguardienta, sino con permiso escrito del Administrador respectivo, quien para concederlo, deberá tener conocimiento del nombre de la persona que hubiere encargado su fabricacion. Concluido el aparato, se deberá dar aviso á la Administracion, donde permanecerá en depósito, si el interesado no solicita la patente respectiva

Art. 66. Los fabricantes á quienes no se encuentre en su poder el aparato ó pieza de aparato que hubiesen fabricado sin llenar los requisitos del artículo anterior, serán penados como cómplices, si el parato ó pieza de aparato hubiese servido para elaborar aguardiente clandestino, y sufrirán una multa de cinco hasta cincuenta pesos, si esta elaboracion no se verifica.

Art. 67. Los aparatos que se importen del esterior permanecerán depositados en la Administracion donde elija el interesado, hasta tanto que se solicite licencia para usarlos.

Art. 68 No puede conducirse por los caminos sin guia del Administrador respectivo, ningun aparato destilatorio ni piezas utilizables de aparato, bajo la pena de comiso de los que se conduzcan sin este requisito.

Art. 69 Cuando los aparatos destilatorios presenten dificultades por su execiso peso, volumen ó lugar en que se encuentren para ser llevados en depósito á la Administracion respectiva, podrán los Administradores hacer depositar solamente las piezas más importantes, sellando las demas, ó tomando las precauciones necesarias á fin de que de ninguna manera pueda hacerse uso de ellas.

Art. 70 Tampoco podrán hacerse remisiones de licores que exedan de diez y seis botellas de un pueblo á otro de la República sin que vayan guiadas por la Administracion del ramo, y en su falta por la autoridad local del punto de donde parte.

En la guia deberá hacerse constar la fecha, el nombre de la persona que hace la remesa, y el de aquella á quien se dirije, espresando el lugar á donde vá, la cantidad de licor contenida en el ambase ó embases, el número de estos y la fábrica patentada de donde procede. Estas constancias se escribirán sin hacer uso de cifras ni enmendaturas.

La guia deberá presentarse al Administrador del punto á donde se dirije, en su falta á la autoridad local, quien en caso de encontrarla conforme con la remesa, la remitirá al Administrador del departamento.

Art. 71 Los que introduzcan licores procedentes de cualquiera de las Repúblicas vecinas, ademas de pagar los derechos de importacion, establecidos ó que se establezcan, deberán obtener la guia respectiva en las Administraciones fronterizas, la que presentarán á todas las otras Administraciones ó autoridades del tránsito para que tomen razon de ella hasta llegar al lugar de su destino.

Los introductores solo podrán vender por mayor y á personas autorizadas para venta de licores.

Art. 72 Todo aguardiente del país ó importado que se conduzca de un pueblo á otro sin la correspondiente guia, caerá en comiso juntamente con los embases, asi como tambien la cantidad que exeda de la que espresa la guia, averiguándose el hecho sin forma de juicio.

Los licores decomisados se venderán en pública subasta y á personas autorizadas para vender aguardiente, distribuyéndose su producido conforme á lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 73 No será permitido sacar de las Aduanas de la República los licores importados para el consumo general, sin que antes se justifique por el interesado que tiene la patente respectiva para expenderlos en el lugar á donde se destinan.

Los que importen licores para su uso particular, podrán estraerlos de las Aduanas sin la justificacion prevenida en el párrafo anterior, siempre que el número de las botellas importadas no exeda de ciento cincuenta y se cubra préviamente en la Administracion respectiva del ramo de aguardiente, diez centavos por cada botella de vino ó de cualquiera otra clase de licor.

Art. 74 Quedarán sujetos á la pérdida de los aparatos, embases y demas elementos de destilacion que se les encuentren, los que al presentar á calificacion un aparato de destilar aguardiente, hayan puesto embarazos de cualquiera especie ó valídose de otros medios para ocultar la verdadera capacidad de él, siempre que se descubra el hecho antes de que el interesado hubiere dado principio á sus trabajos.

Art. 75. A ningun estrangero se podrá conceder licencia para elaborar ó vender aguardiente, sin que se haga constar antes que queda sujeto á todos los efectos de esta ley y de las medidas económicas que se tomen, y sin que por ningun motivo pueda escepcionarse alegando derechos de estrangeria.

SECCION 9.ª

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS.

Art. 76 Bajo las órdenes y direccion de una Administracion General de la renta de licores que residirá en la Capital de la República, quedarán todas las Administraciones del ramo.

El servicio de empleados de la Administracion General será como sigue:

Un Administrador General dotado con dos mil pesos de sueldo anuales. Un Tenedor de libros dotado con mil doscientos pesos, un primer escribiente con seiscientos pesos, un segundo escribiente con cuatrocientos veinte pesos, y un Guardian del edificio con trescientos pesos.

Art. 77 La Administracion especial del Departamento de Guatemala se compondrá de un Administrador dotado con mil pesos de sueldo anuales, un Contador con seiscientos pesos, un escribiente con trescientos pesos, un Comante de resguardo con seiscientos pesos, un segundo Comandante con trescientos sesenta pesos, cuatro guardas montados por su cuenta, dotados con trescientos pesos anuales cada uno, y dos de á pié con doscientos cuarenta pesos cada uno.

Art. 78 Los Administradores á cuyo cargo está el servicio y recaudacion de la renta de licores, gozarán del sueldo de seiscientos pesos anuales. En cada Administracion habrá un Contador dotado con seiscientos pesos anuales, un primer Comandante con igual dotacion, un segundo Comandante con trescientos sesenta pesos, los guardas y celadores que se estimen necesarios, á juicio del Administrador respectivo y con aprobacion de la Administracion General, con una dotacion que no exeda de veinticinco pesos mensuales.

Art. 79 Para los Departamentos de Quezaltenango, Totonicapam, Sololá Quiché, San Marcos, Huehuetenango y Suchitepequez, habrá una Administracion Central residente en el primero de los mencionados con la dotacion de mil ochocientos pesos anuales, bajo cuyas inmediatas órdenes y direccion estarán las Administraciones especiales de cada uno de dichos departamentos: en la Administracion referida habrá un sirviente dotado con doscientos pesos anuales.

Art. 80 Todos los empleados de la renta serán nombrados por el Gobierno á exepcion de los individuos que componen los resguardos, que lo serán por el Administrador General ó por los Administradores departamentales con

aprobacion de aquel. Deberán los Administradores y Contadores caucionar su responsabilidad conforme á las leyes generales de Hacienda.

Obligaciones del Administrador General.

Art. 81 Son obligaciones del Administrador General:

1ª Velar sobre el cumplimiento exacto de esta ley, indagar sobre las necesidades de la renta en toda la República y acudir á su remedio proponiendo al Gobierno las medidas que juzgue mas aparentes ó sean aconsejadas por la esperiencia.

2ª Inquirir sobre la conducta y celo que empleen los Administradores y demas subalternos, removiendo sin demora los inconvenientes que la conducta de ellos presente para el cumplimiento de sus deberes.

3ª Hacer que se persiga el contrabando con toda la actividad necesaria y que se observe la mas estricta vigilancia sobre las ventas y fábricas de aguardiente.

4ª Examinar las cuentas que remitan los Administradores y hacer los reparos á que dieren lugar.

5ª Llevar la correspondencia y dar sus órdenes á todas las Administraciones, á efecto de procurar por todos los medios posibles la buena marcha de la renta.

6ª Formar cada mes la liquidacion general y el estado de los productos de la renta en toda la República, remitiendo esos documentos al Ministerio de Hacienda el dia diez del mes siguiente.

7ª Presentar á la Secretaría de Hacienda cada tres meses un resúmen de todas las observaciones que para mejora de la renta le sujieran los informes que reciba de las Administraciones departamentales, haciendo notar los mejoras que vaya obteniendo la renta.

Obligaciones de los Administradores.

Art. 82 Todas las Administraciones deberán tener abiertas las oficinas de la renta en los dias hábiles, desde las nueve de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro á las seis de la tarde para atender y despachar sin demora los asuntos que ocurran, espedir las licencias qne se soliciten y dar con prontitud el debido cumplimiento á las demas disposiciones de esta ley.

Al conceder las licencias cuidará el Administrador de dejar asentada en el libro de ellas una copia exacta firmada por el interesado, su fiador y el Administrador, igual á la que se diere al patentado; y al terminar el plazo para que fué concedida la licencia, se cancelará esta en la patente que se recoja del interesado y en la copia existente en la Administracion, debiendo firmarse la cancelacion por el Administrador y el patentado.

De las licencias recojidas y canceladas se formará un cuaderno por cada Administrador, el que remitirán á fin de mes á la Administracion Central los Administradores de los Departamentos de su jurisdiccion, y á la Administracion General los de los demas.

Art. 83 Son obligaciones de los Administradores:

1ª Practicar el dia último de cada mes liquidacion de cuentas y formar el balance que corresponde, remitiéndolo á la Administracion General, de manera que llegue el dia cinco del mes siguiente lo mas tarde. Los Administradores de los Altos remitirán sus cuentas á la Central de Quezaltenango.

2ª Formar un estado mensual de las licencias concedidas para destilar y para vender aguardiente, con espresion de las fechas en que se hayan espedido, los nombres de los solicitantes, el lugar de la destilacion ó de las ventas la capacidad de los alambiques, el número de las patentes y las garantias prestadas: remitirán este estado en fin de mes á la Administracion General del ramo, juntamente

con la liquidacion de cuentas y balance establecido.

3ª Remitir semanariamente á la Administracion General un pormenor de caja. y por el telégrafo dar diariamente á la Secretaria de Hacienda razon de la existencia en caja.

4ª Llevar la contabilidad por partida doble con toda limpieza y escrupulosidad, conforme las instrucciones que reciban de la Administracion General.

5ª Vigilar con la mayor frecuencia posible por si y por medio de sus subalternos las fábricas y puestos de venta que se establezcan, para evitar los fraudes que puedan cometerse; mandandolas visitar siempre que lo crean conveniente, asi como tambien los depósitos de los destiladoros cuyas patentes hubieren cesado y conserven en su poder existencias de aguardiente.

6ª Hacer que el resguardo persiga al contrabando con la debida actividad, para lo cual deberá el Administrador procurar y hacer se procuren las denuncias de los contrabandos que ocurran y dar todos los pasos necesarios para conseguir su aprehension: debiendo activar ante las autoridades el pronto despacho de las causas de contrabando y formular todos los pedimentos y ocursos concernientes á ese mismo objeto.

7ª Comunicar á la Administracion General las dudas ó embarazos que encuentren para el desempeño de su cometido y las medidas que á su juicio convenga tomar.

8ª Remitir á la Administracion General en fin de cada año los libros correspondientes y documentos respectivos.

9ª Cotejar con la mayor frecuencia posible los libros de registro de los patentados para destilar y para vender, dando cuenta inmediatamente á la autoridad con las inecsactitudes que noten.

10ª Llevar un libro para tomar nota de las listas que conforme al inciso 6º del artículo 5º le presenten los patentados para destilar, de los individuos que tengan empleados en sus fábricas, pudiendo emplear los medios coactivos que estime oportunos en el caso de que el destilador no cumpla con remitir las espresadas listas.

11ª Cuidar de que se conserven en buen estado los aparatos ó piezas de aparato que hubiere en depósito, numerándolos y retulándolos en el órden en que los fuere recibiendo, y dando á los interesados la constancia respectiva conforme al modelo adjunto.

12ª Visitar por si ó por medio de los Contadores cada tres meses las poblaciones de su respectivo Departamento, á efecto de imponerse de las medidas que crea conveniente tomar para la mejora de la renta, informando á la Administracion General del ramo del resultado de la visita.

13ª Velar por el exacto cumplimiento de todas las disposiciones de esta ley.

Obligaciones del Administrador Central.

Art. 84 Son obligaciones del Administrador Central:

1ª Las mismas detalladas al Administrador General en todo lo que se refiere á hacer cumplir la presente ley en los departamentos que están bajo su jurisdiccion.

2ª Llevar la contabilidad de la Administracion Central de los departamentos que le corresponden, y dirigir la de las Administraciones departamentales que le estan sometidas.

3ª Proponer á la Administracion General los medios que conceptúe oportunos para remover los obstáculos que se presenten á la buena marcha y mejora de la renta.

4ª Formar y remitir á la Administracion General en los primeros dias del mes la liquidacion de las cuentas y el estado de los productos del mes anterior de los departamentos que formen su seccion.

De los Calificadores.

Art. 85 Habrá en la República cuatro calificadores para determinar la capacidad de los aparatos de destilar aguardiente, dotados con el sueldo de mil quinientos pesos anuales cada uno y distribuidos de la manera que sigue: uno, con residencia en la capital, para los Departamentos de Guatemala, Santa Rosa y Verapaz: otro, con residencia eu Quezaltenango, para los Departamentos de Quezaltenango, Totonicapam, Sololá, Quiché, Huehuehueteuango, San Marcos y Suchitepequez; otro, con residencia en Chiquimula, para los Departamentos de Chiquimula, Izabal, Zacapa, Jalapa y Jutiapa, y otro con residencia en la Antigua Guatemala, para los Departamentos de Sacatepequez, Chimaltenango, Escuintla y Amatitlan.

Art. 86 Son obligacioues de los Calificadores:

1ª Asistir diariamente á la oficina de la Administracion de su residencia á recibir las órdenes que se les comuniquen, si no estuvieren ausentes en comision.

2ª Ocurrir á practicar con prontitud las calificaciones de aparatos que le ordene el Administrador del lugar donde reside ó el Administrador General.

3ª Visitar por lo menos una vez al mes las fábricas de aguardiente establecidas en los departamentos de su comprehension, informando al Administrador respectivo.

Art. 87. Al practicar una calificacion, el calificador exigirá que el interesado le suministre los elementos necesarios á la destilacion y con las condiciones indispensables para que se obtenga el mejor resultado. Si los elementos suministrados no se hallaren en las condiciones requeridas, podrá el calificador proporcionárselos por su justo precio y á costa del interesado.

Art. 88. Las calificaciones y recalificaciones de aparatos se harán examinando estos escrupulosamente, desarmándolos si fuere necesario, para que el calificador quede convencido del estado en que se encuentran. La operacion se hará en presencia de un empleado de la Administracion respectiva y por un espacio de tiempo que no baje de tres horas.

Practicada la calificacion, el calificador informará por escrito al Administrador del Departamento á que correspondan, de la capacidad del parato, consignando ademas las dimensiones y configuracion de cada una de sus piezas, de tal manera que ninguno de los empleados del ramo que visiten las fábricas las confunda y todos puedan notar las alteraciones que en ella se hicieren: el informe se dará firmado por el calificador y por el empleado en cuya presencia se hubiere hecho la operacion.

La recalificacion se hará del mismo modo, consignándose en el informe que emitiere el calificador las nuevas observaciones á que ella diere lugar.

Art. 89. Si practicada una recalificacion, apareciere que el aparato destila mayor número de botellas que las consignadas en la patente, por haber sido inexacta la primera calificacion, pero no estando el patentado en el caso á que se refiere el inciso 12 del artículo 39 de esta ley, el Administrador designará el aumento de cuota que corresponda.

Ese aumento no se cobrará por el mes en curso, sino por el mes ó meses subsiguientes.

OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS SUBALTERNOS.

Art. 90. El Tenedor de libros de la Administracion general es inmediato auxiliar del Administrador, y en este sentido deberá coadyuvar al buen resultado de la Administracion del ramo, examinando y cotejando atentamente las cuentas; haciendo notar al Administrador general las faltas que en ellas encuentre, y sustituyendo al mismo Administrador en sus ausencias temporales.

Art. 91. Los Contadores son auxiliares de los Administradores en el desempeño de todas sus obligaciones, y deberán obedecer puntualmente las órdenes que de ellas reciban, firmarán la liquidacion y los estados mensuales de la renta si estuvieren exactas, y harán las veces del Administrador durante sus faltas temporales.

Art. 92. Los Comandantes de resguardo y los celadores deberán hallarse siempre dispuestos y espeditos para desempeñar á cualquiera hora del dia ó de la noche las comisiones que se les confien; y deberán presentarse todos los dias en la oficina de la renta cuando no se hallen fuera de la poblacion en desempeño de alguna órden. Deberán guardar unos y otros la mas estricta reserva sobre todos los asuntos de contrabando, y comunicarse con el Administrador para acordar la manera de llevar á efecto las aprehensiones: vigilarán constantemente las fábricas y ventas de aguardiente establecidas, visitándolas siempre que se les ordene ó lo crean conveniente y pondrán el mayor empeño en la persecucion del contrabando, dando noticia inmediata al Administrador de los fraudes que observen ó sospechen, á cuyo efecto llevarán nota de licencias concedidas para destilar y vender y la fecha del vencimiento de cada uno: deberán tambien tomar nota de las dimenciones y demas circunstancias de los aparatos destilatories que hubiere patentados, á fin de cuidar que no se haga en ellos ninguna variacion que pueda alterar su capacidad.

Los Comandantes de resguardo deberán saber leer y escribir.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Los Jefes políticos remitirá el dia cinco de cada mes á la Administracion General del ramo, un estado con espresion de los nombres de los procesados y sus condenas, de las causas que por contrabando de aguardiente estuvieren pendientes ó hubieren sido fenecidas en su respectivo departamento durante el mes anterior.

El estado deberá firmarlo tambien el Administrador del ramo.

Art. 94. Para averiguar la falsificacion de los vinos y licores y su adulteracion con sustancias nocivas á la salud, el Administrador General y el Central residente en Quezaltenango, nombrarán desde luego y cada vez que lo estimen conveniente, una comision de peritos para que examinen los referidos licores, tomando las medidas convenientes á efecto de que ese exámen se practique con la debida imparcialidad.

Art. 95. Los empleados de la renta no gozarán de privilegio alguno por razon de antigüedad y prestarán su servicio en tanto que á juicio de sus respectivos snperiores cumplan satisfactoriamente sus obligaciones.

Art. 96. Esta ley comenzará á regir el dia quince de Abril del corriente año, quedando en consecuencia derogadas todas las disposiciones emitidas sobre el ramo de aguardiente, cerveza, chicha y venta de licores.

Dado en Guatemala: en el Palacio del Gobierno, á veinticuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito público,
José Antonio Salazar.

Y por disposicion del Sr. General Presidente se imprime y publica.—SALAZAR.

DECRETO NUM. 234:

J. RUFINO BARRIOS, General de Division y Presidente de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la mayoria de los patentados para destilar y vender aguardiente no omite medio para eludir las disposiciones reglamentarias del Ramo de Licores; que es necesario llevar á debido efecto la ley, y dictar las providencias que se juzguen conducentes para prevenir, y en su caso castigar el fraude que se comete con detrimento de las Rentas Nacionales y de los intereses de los destiladores y vendedores que proceden legalmente; que el Gobierno está en el deber de prestar iguales garantías á todos los que se dediquen á aquella especulacion: que el bajo precio á que hoy se vende dicho licor, como consecuencia de operaciones fraudulentas, aumenta la embriaguez con grave perjuicio del órden público y de las demas industrias, y que es oportuno inspeccionar todo el aguardiente que se espenda con el objeto de evitar cualquiera adulteracion nociva á la salud; he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Artículo 1.° —En cada Administracion ó en los pueblos donde se crea necesario, se destinará un local adecuado para que en él se deposite todo el aguardiente que se destile en el propio Departamento ó que proceda de otros; quedando todo patentado para destilar, en la obligacion de conducir diariamente por su cuenta al depósito respectivo, ú otro que le convenga, la cantidad de aguardiente que hubiere elaborado el dia anterior.

Art. 2.° —Dicho depósito será el único punto autorizado para que se verifiquen las ventas por mayor que hagan los fabricantes; quedando por consiguiente prohibido el espendio en sus propias fábricas.

Art. 3.° —Cada remesa de aguardiente dirijida al depósito, deberá ir acompañada de una nota de envío, segun el modelo que establezca la Administracion, debiendo el encargado del depósito certificar el ingreso de la remesa: si esta se hiciere de uno á otro Departamento, deberá tambien acompañarse la guia que corresponde.

uo d. ° —Las existencias que tengan los patentados ó los que hayan deja e serlo, deberán encontrarse en los depósitos al comenzar á rejir esta ley.

Art. 5. ° —Los patentados tanto para destilar como para vender por menor, que infrinjan la presente disposicion, se considerarán como contrabandistas, y en tal concepto quedarán sujetos á las penas siguientes: pérdida de la patente y de la cuota que corresponde al mes que hubiere comenzado: pérdida del licor que se aprehenda por carecer de los requisitos que establece el artículo 3. ° de este Decreto, ó que haya sido vendido fuera del depósito, así como los vehículos en que se conduzca: decomiso del licor que tuviere depositado el infractor, ó en su establecimiento de venta por menor; de los aparatos destilatorios que posea, artículos, materias primas y de todos los demas objetos que esten destinados á la destilacion, y ademas prision de cuatro meses á un año; conmutables solamente por mitad á razon de un peso diario.

Art. 6. ° —A los que sin ser patentados destilen ó vendan aguardiente, ademas de imponérseles las penas que establece el artículo anterior, se les reagravará la prision con el doble del tiempo designado.

Art. 7. ° —Este Decreto comenzará á regir del 15 de Abril próximo en adelante, quedando facultada la Administracion General del Ramo para reglamentar los espresados depósitos, y tomar las providencias necesarias para su establecimiento.

Art. 8. ° —En estos términos queda reformado el Decreto número 174 de 24 de Febrero de 1877.

POR TANTO:

Publíquese para su promulgacion y observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Guatemala, á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve.

J. RUFINO BARRIOS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Barrundia.

Nomina de los puestos de Chicha y de la Cuota mensual que servirá de base en el remate de cada uno de ellos.

ESTANCOS.

Departamento de Guatemala.

Canton del Calvario............$
San Raymundo..................
Mixco...........................
Guarda Viejo..................
San Pedro......................
San Juan Sacatepequez.........
Habana y Villa de Guadalupe....
Chinautla.......................
Candelaria Sta. Rosita y San Pedro Ayampuc...............
Incienso........................

Departamento de Sacatepequez.

Santa Isabel....................
Santa Lucia.....................
San Gaspar......................
Ciudad Vieja....................
Dueñas..........................
San Antonio....................
Santiago Zamorra...............
Santa Maria de Jesus..........
Sumpango.......................
Santiago Sacatepequez..........
Xenacoj.........................
Magdalena......................
Santa Catarina..................
Merced..........................
Jocotenango....................
San Luis........................
San Lorenzo....................
Santa Inés......................
Pastores........................
Mazatenango....................
San Juan del Obispo...........
Remedios........................
San Juan Gascon...............
Alotenango.....................
San Pedro las Huertas.........
San Lucas......................
San Lorenzo el cubo...........

Departamento de Chimaltenango.

Comalapa.......................
Patzicia........................
Nejapa..........................
Zaragoza.......................
Chimaltenango.................
Tejar...........................
Itzapa..........................
San Martin.....................
Santa Apolonia................
Tecpam.........................
Patzum.........................
Parramos.......................
Acatenango....................
Yepocapa......................

Departamento de Escuintla.

Escuintla.......................
Santa Lucia....................
San Pedro Martir..............

Departamento de Amatitlan.

Amatitlan......................
Villa Nueva...................
Petapa.........................
Palin...........................

Departamento de Verapáz.

Cobán

Id

Salamá

Id

Id

Rabinal

San Cristobal

San Miguel Chicoj

San Miguel Tucurú

Cabulco

Carchá

Departamento de Chiquimula.

Chiquimula

San Juan Hermita

Jocotan

Camotan

Olopa

Esquipulas

Quezaltepeque

San Jacinto

Santa Elena

Ipala

Departamento de Jutiapa.

Yupiltepeque

Id

Comapa

Conguaco

Departamento de Zacapa.

San Agustin

Magdalena

Zacapa

Tulumajio

Departamento de Jalapa.

Jilotepeque

Pinula

Santo Domingo

Jalapa

NUMERO ....

Administracion de Aguardientes del Departamento de ....

....

Con el Núm. queda depositada en esta Administracion una de destilar aguardiente y de destilacion que ha presentado Don de conformidad con lo dispuesto en la ley de licores de 24 de Febrero de 1877, artículo 64.

CONDICIONES DEL APARATO.

de 187

El Administrador,